



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	FELIZ ANTONIO VÁSQUEZ MONTOYA
Demandado	ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ MONTOYA
Radicado	05001 40 03 010 2021 01144 00
Decisión	Deniega Mandamiento

Se entra a estudiar la procedencia de librarse mandamiento dentro del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, encontrándose que deberá negarse por cuanto el bien objeto de entrega se trata de un bien inmueble, que cuenta con un trámite especial, razón por la cual la obligación aquí demandada no es exigible ejecutivamente.

CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura

quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del Código General del Proceso enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer *"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, juntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho"*.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega de un bien inmueble localizado en la calle 30C # 89B-21 del Barrio Belén de Medellín, ante el incumplimiento a un acta de conciliación. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero.

Para la entrega de bienes inmuebles, en casos de incumplimiento de un acta de conciliación, como en este caso, el legislador en la ley 446 de 1998, dispuso de un trámite especial y sumario en el artículo 69 que reza:

"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

En consecuencia, teniendo en cuenta que lo que se pretende con esta ejecución es la entrega de un bien inmueble, que tiene un trámite especial, se denegará la ejecución por obligación de hacer aquí demandada.

DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la ejecución por obligación de hacer, impetrada por FELIZ ANTONIO VASQUEZ MONTOYA, contra ALBERTO DE JESUS VASQUEZ MONTOYA, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GIRALDO, LUIS CARLOS VASQUEZ MONTOYA y LEONARDO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5b0990ce51a3c12918d60019d3e51f1779010650952b611659b2868dfee0b**

Documento generado en 30/11/2021 04:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>